

Expediente N° 96/2019
Resolución N.º 163/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2019

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana.

VISTA la reclamación número **96/2019**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana, y siendo ponente la Vocal del Consejo, Sra. D^a Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó ante el Consejo de Transparencia el 10 de julio de 2019, a través del registro telemático de la Generalitat, con número de registro GVRTE/2019/468614, escrito de denuncia contra el Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana. En el mismo manifestaba que el Colegio no había respondido a diversas solicitudes de información pública presentadas el 25 de diciembre de 2018, 12 de marzo y 15 de abril de 2019, exponiendo, literalmente, lo siguiente:

“He solicitado en reiteradas ocasiones obtener copia certificada de las actas de dos asambleas generales del colegio, celebradas en los años 2017 y 2018, ya que como colegiado tengo derecho a acceder a la información consignada en las mismas.

Desde el colegio se respondió a sendas solicitudes con un "recibido", sin que en el plazo de más de 7 meses (desde la primera solicitud) haya recibido absolutamente nada.

Adjunto al presente formulario un documento donde detallo el contenido de la solicitud, y otro documento donde constan los medios probatorios de la misma.”

Segundo.- En fecha 24 de julio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió, a través del registro centralizado de la Generalitat Valenciana, al Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Transcurrido el plazo concedido, el citado Colegio no ha accedido a la notificación efectuada por este órgano, según queda acreditado en el justificante de rechazo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2019 por esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana establece en su artículo 39 que el Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas.

Tercero.- Asimismo, la Corporación destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunidad Valenciana- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.f), que se refiere de forma expresa a “las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”.

En consecuencia, las corporaciones de derecho público se deben considerar, a efectos de la citada normativa legal aplicable, como Administración Pública. Efectivamente, el Colegio Oficial de Criminólogos, tiene la consideración de Corporación de Derecho Público, por lo que solamente sus actuaciones sometidas a Derecho Público deben considerarse incluidas dentro del ámbito de aplicación de la normativa aplicable al caso. En este sentido, cabe recordar que están sujetos a Derecho Administrativo los actos relativos a la organización y funcionamiento de las Corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tiene atribuidas por la legislación que las rige o que les han sido delegadas por otras Administraciones Públicas.

Previsión que se regula en el artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al señalar que “las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por esta Ley”. Y, por otra parte, cualquier persona tiene derecho a acceder a la “*información pública*”, entendida esta en los términos del art. 11 de la Ley de Transparencia de la Comunitat Valenciana y de acuerdo con el procedimiento regulado en el Capítulo II de la misma.

Cuarto.- Esta naturaleza mixta, pública y privada, de los Colegios Profesionales, hace que en primer término se tenga que determinar si la solicitud del reclamante, referida a determinadas actuaciones de la Junta de Gobierno y sus consiguientes actas, constituyen una actividad sujeta al Derecho Administrativo y a las leyes de Transparencia. Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el Sr. ██████████ solicitó el acta de la Asamblea General del Ilustre Colegio de Criminólogos de la Comunidad Valenciana (en adelante ICOC), celebrada en Elche en el año 2017 y el acta de la Asamblea General celebrada el 15 de diciembre de 2018 en Santa Pola.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha venido considerando que todo lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas, forma parte de una actividad sujeta a Derecho administrativo y por tanto, el Colegio profesional debe facilitar el acceso a las mismas, en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a derecho administrativo, como por ejemplo, el ejercicio de facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la

convocatoria de elecciones, etc., Derecho de acceso que solo encuentra el límite derivado de la garantía de la protección de datos *ex artículo 15* de la LTAIBG. La Resolución del CTBG, RT/0031/2017, de 26 de abril, señala en su fundamento jurídico 8º:

“El primer bloque de materias se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes –pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13.

Para analizar este aspecto concreto hay que partir del hecho que la concreción del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales – Asamblea General, Junta de Gobierno o Directiva, Comisión Ejecutiva, etc.-, se lleva a cabo en la correspondiente norma estatutaria. En el supuesto de referencia esta circunstancia se confirma en el artículo 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por le que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, que al regular el régimen jurídico de la organización colegial dispone que “La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General.

Esta cláusula de cierre del sistema tiene por finalidad la cobertura de las posibles lagunas que se pudiesen plantear en la actividad colegial. De manera que es posible sostener que el régimen jurídico de los órganos colegiales, en todo aquello no previsto en los estatutos correspondientes debe ajustarse a las previsiones establecidas en los artículos 15 a 19 del Capítulo II, del Título Preliminar, de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Aplicación de la Ley básica de procedimiento administrativo que ha sido admitida sin problema alguno por el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 27 de mayo de 2002 se pronuncia sobre la convocatoria de los órganos colegiados de los Colegios Profesionales afirmando que deben cumplirse los requisitos relacionados con las convocatorias y el orden del día de los órganos previstos en la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe concluir afirmando que lo relacionado con el régimen jurídico de los órganos colegiados, incluido la elaboración de actas en los términos del artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se trata de una actividad sujeta a Derecho Administrativo.

*Tomando en consideración lo que acabo de exponer, cabe señalar que las actas se configuran como una “información pública” a los efectos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, el Colegio Profesional ha de facilitar “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su forma o soporte” y que “hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio” de tal función pública en todo aquello que se refiera al ejercicio de funciones sujetas a Derecho Administrativo de las enumeradas en el artículo 4 de los Estatutos del ICAM –BOCM Núm. 222 de 18 de septiembre de 2007- v.gr. el ejercicio de las facultades disciplinarias e imposición de sanciones, la convocatoria de elecciones, etc.- y 5 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales. Derecho de acceso que sólo encuentra el límite derivado de la garantía de la protección de datos *ex artículo 15* de la LTAIBG”.*

Quinto.- La citada Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, fue recurrida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, alegando que no procedía la entrega de las actas de la Junta de Gobierno, por constituir actividades privadas no sujetas al D. Administrativo. Este recurso fue desestimada por la Sentencia nº 22/18, de 23 de febrero, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6, confirmando el derecho del solicitante a acceder a las actas de la Junta de Gobierno requeridas. El Fundamento de Derecho Cuarto de la citada sentencia, afirma:

“Dicho lo anterior se ha de analizar cada uno de los supuestos en los que se accede a la solicitud de información que se controvierten por el Colegio recurrente.

El primero de ellos se refiere a la obtención de copia de todas las actas de reuniones de la Junta de Gobierno del ICAM desde la toma de posesión de la actual Junta de Gobierno, incluyendo orden del día, certificación de acuerdos tomados y asistentes –pregunta número 1- y, de manera específica, las actas de las Juntas de Gobierno expresamente indicadas en las preguntas 12 y 13, relativas al contrato con la consultora Ernst&Young, y acuerdo de la misma sobre la creación de una denominada Comisión ejecutiva de la Junta de Gobierno.

Es claro que la actividad relativa al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, de su convocatoria, régimen de acuerdos y, más en concreto, la documentación de los acuerdos que se adopten por los órganos de gobierno colegiales es una actividad de derecho público, pues así resulta de la aplicación supletoria de la Ley 40/2015, a la que se remite el art. 99.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, conforme al cual “La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha Ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en este Estatuto General”. De manera que su régimen jurídico como órgano colegiado se somete a lo prescrito en dicha norma estatal, y en particular a su art. 18, a cuyo tenor “De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados”. Por lo tanto la información recogida en dichas actas es información pública y debe ser puesta a disposición de los peticionarios, con el solo límite impuesto por la garantía de la protección de datos, pues no es admisible que se alegue, sin acreditar ni probar lo afirmado, que en las actas se encuadran asuntos sujetos al derecho administrativo y otros de derecho privado”.

Sexto.- Este razonamiento jurídico resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa, pudiéndose afirmar que el derecho del recurrente que además es colegiado, se ve amparado por las normas de transparencia y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, además de lo dispuesto en los propios estatutos del ICOC, cuyo artículo 20 j) garantiza el derecho de los/las colegiados/as a examinar los libros de contabilidad y de actas del Colegio, previa solicitud, así como de recabar la expedición de certificaciones de aquellos acuerdos que le afecten personalmente.

En el mismo sentido, el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en la Resolución 24/2016, dictada en el Expediente nº 16/2016, contra el Colegio de Enfermería de Alicante, ya realizó un análisis pormenorizado sobre las materias objeto de publicidad activa y acceso a la información pública en relación con los Colegios Profesionales, en el ámbito de las leyes de transparencia estatal y comunitaria.

Séptimo.- En relación con la forma en que debe llevarse a cabo el acceso a la información solicitada, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el reclamante ha proporcionado una dirección de correo electrónico, procede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos solicitados (art. 15 LTAIBG).

Octavo.- Finalmente recordar al Ilustre Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunitat Valenciana, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 20.6 de la LTAIBG, la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública, constituye un incumplimiento de la exigencia prevista en dicho precepto que puede ser constitutiva de una infracción grave, puesto que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas.

En atención a lo manifestado, procede estimar la presente reclamación.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Estimar la reclamación de D. [REDACTED] frente al Ilustre Colegio Oficial de Criminólogos de la Comunitat Valenciana, debiendo remitirse a la dirección de correo electrónico indicada por el reclamante el acta de la Asamblea General del Ilustre Colegio de Criminólogos de la Comunidad Valenciana celebrada en Elche en el año 2017 y el acta de la Asamblea General celebrada el 15 de diciembre de 2018 en Santa Pola, con el único límite impuesto por la garantía de la protección de datos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho